



*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Coclé*

Panamá, 21 de diciembre de 2021  
C-SPC-08-2021

Honorable  
Paula M. González  
Alcaldesa del Municipio de Penonomé  
E. S. D.

Honorable Alcaldesa:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución, y en especial por las facultades contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consulten, tengo a bien dirigirme a usted, con motivo de su oficio No 009-2021-O.C.J.P de 6 de octubre de 2021, recibida en esta Secretaría Provincial el día 12 de octubre de 2021, del que se infieren las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Cuál es el procedimiento para conformar una Comisión Técnica Distrital, dado que la ley solo se remite a referirse a convocatoria?**
- 2. ¿A falta de una Comisión Técnica Distrital, está el Alcalde facultado para hacer una convocatoria para los cargos de Jueces de Paz dentro del Distrito?**
- 3. ¿De no estar conformada la Comisión Técnica Distrital, quien estaría a cargo de conocer las quejas en contra de los Jueces de Paz?**

Sobre su primera interrogante, somos del criterio que la Comisión Técnica Distrital es un organismo creado por la Ley 16 de 17 de junio de 2016, pero que en la práctica requiere ser incorporado a la estructura del Municipio de que se trate, ello porque cumplen con funciones públicas en la esfera municipal, las principales específicamente establecidas en el 27 de la referida Ley, entre otras (ver artículos 20, 26, 28, 73 y 74 de la Ley 16 de 2016). Sobre este aspecto, es importante hacer una revisión de la legislación aplicable, ya que, como bien usted señala en su consulta, la Ley solo indica quienes conforman la Comisión Técnica Distrital, como deben ser convocados, y las funciones que desempeñan; sin establecer el cómo se materializa dicha conformación, y en cuanto a los miembros de la sociedad civil organizada, no señala como deben ser seleccionados.

*[Handwritten signature]*

Al estar claros que la Comisión Técnica Distrital debe ser parte de la estructura del Municipio, conviene entonces hacer alusión a las normas aplicables ante las lagunas que entraña la Ley 16 de 2016.

Primeramente, a nivel Constitucional el numeral 2 del artículo 242 señala que es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a la determinación de la estructura de Administración Municipal que proponga el alcalde. En otras palabras, corresponde al alcalde presentarle los proyectos de acuerdo relacionados con la incorporación de la Comisión Técnica Distrital a la estructura del Municipio, así como el establecimiento de los procedimientos para la escogencia de los dos miembros de sociedad civil organizada, la duración o periodo para el cual son nombrados los miembros de la comisión, además, debe contemplarse los procedimientos para llenar las vacantes de los cargos, así como las causas que producirían dichas vacantes.

Sobre este punto, debe tenerse presente el artículo 14 de la Ley 106 de 10 de octubre de 1973, el cual establece que **los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley** dentro del respectivo Distrito. Esta norma es importantísima, ya que las materias no reguladas específicamente en una Ley cuyo alcance este dirigido a la aplicación de los Municipios, puede ser reglamentada para su implementación en el respectivo Municipio a través de Acuerdo Municipal, siempre que se respete los postulados de la Ley y de cualquier otra norma de jerarquía superior, sobre la materia.

Con referencia a dicho tema, conviene citar el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que, en el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, **los acuerdos municipales y los decretos Alcaldicios.**

Como hemos indicado, la Ley establece quienes deben designar a los miembros de la comisión Técnica Distrital, pues en esto la Ley es clara. La Junta Comunal del Corregimiento de que se trate deberá designar su representante; El Concejo Municipal debe designar a una persona que lo represente; así como la Defensoría del Pueblo hacer lo propio.

En relación a los dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento, somos del criterio que dicha escogencia corresponde al alcalde, pero no de manera discrecional, pues debe ajustarse al procedimiento previamente aprobado a través de acuerdo municipal, en el cual se garantice la efectiva representación de dichas organizaciones, y se verifique una verdadera trayectoria de labor comunitaria de las mismas. Recordar que el alcalde tiene como atribución la de designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de

la administración municipal (ver numeral 5 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973), además de que la Ley no indica de forma específica quien nombra a estos representantes de las organizaciones (ver parte final del artículo 770 del Código Administrativo). Igualmente, somos del criterio que la ley no señala como requisito que deben ser representantes de organizaciones con personería jurídica, solo indica: representantes de "organizaciones de sociedad civil organizada". Nuestro criterio es que la Ley tiene como una finalidad suprema la participación de la comunidad, la cual puede estar organizada en comités, juntas, clubes cívicos, asaciones, etc.; restringirlo a organizaciones con personería jurídica desnaturalizaría una verdadera participación de la comunidad, sobre todo en los corregimientos y municipios apartados.

Una vez nombrados, en debida forma, los miembros de la Comisión Técnica Distrital, a través de un acto administrativo formal dictado por el alcalde como jefe de la Administración Municipal, debe atenderse lo establecido en los artículos 770, 772 y 773 del Código Administrativo, los cuales hacen referencia a la toma de posesión en los cargo a ocupar.

Finalmente, como puede apreciarse es responsabilidad de los alcaldes establecer, conjuntamente con los consejos municipales, los mecanismos para materializar la Comisión Técnica Distrital, para que atienda sus competencias en cada uno de los corregimientos. Lo anterior es porque se trata de una Comisión que deberá conformarse en atención a los corregimientos; es decir, los miembros estarán ejerciendo sus funciones en relación al respectivo corregimiento de que se trate.

**Con relación a su segunda interrogante, ¿A falta de una Comisión Técnica Distrital, está el alcalde facultado para hacer una convocatoria para los cargos de Jueces de Paz dentro del Distrito?**

Sobre su segunda interrogante, debemos aclarar que la convocatoria pública para la selección del Juez de Paz, a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 16 de 2016, **es por corregimiento**; para lo cual se dispone que el alcalde deberá dictar una resolución que contenga los puntos siguientes: **1, Citación a los miembros que deben integrar la Comisión. 2. Convocatoria pública para los interesados a los cargos de Jueces de Paz.**

Como se puede observar, se establece que deberá citarse a los miembros de la Comisión, por lo que, a nuestro criterio es indispensable que la Comisión Técnica Distrital haya sido formalmente establecida, y sus miembros debidamente posesionados. Como indicáramos, deben dictarse los actos administrativos donde se oficialicen las designaciones por los entes a los que se refiere el artículo 26, además de darles posesión a cada uno del cargo de miembro de la Comisión Técnica Distrital.

En este sentido, consideramos que al convocarse a los aspirantes a jueces de paz de determinado corregimiento, el objeto es que se realice el nombramiento conforme lo establece la Ley, lo que incluye la evaluación de los documentos y de las actitudes por parte

de la Comisión Técnica Distrital conformada por los miembros para ese corregimiento; además de que se requerirá de la certificación de la idoneidad ética a la que hace referencia el numeral de 10 del artículo 15, cónsono con el último párrafo del artículo 27, como una función de dicha Comisión.

**Con relación a su tercera interrogante, en la cual indica ¿De no estar conformada la Comisión Técnica Distrital, quien estaría a cargo de conocer las quejas en contra de los Jueces de Paz?**

Para mayor comprensión, del tema objeto de esta interrogante, citaremos los artículos 72. 73 y 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 72. El juez de paz y el personal que integra la casa de justicia comunitaria, en el ejercicio de sus funciones, cumplirá y se sujetará a los principios contenidos en las normas aplicables a los servidores públicos según la Ley de Carrera Administrativa Municipal, si la hubiera, y el Código de Ética de los Servidores Públicos.**

**Artículo 73. En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia la Sección 3ª anterior, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones** de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva.

**Artículo 74. En materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o los reglamentos aplicables.** En caso de que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el **concepto previo de la Comisión Técnica Distrital. El alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión.**

Sobre la competencia para el conocimiento de las quejas o denuncias en los que estén involucrados los jueces de paz, la Ley 16 de 2016, se puede apreciar que se hace referencia a dos situaciones generadoras de procedimientos, es decir, dos tipos de investigaciones: las generadas como consecuencia de violaciones a las normas éticas establecidas en el Código de Ética de los Servidores Públicos (ver arts. 72, 73 y 74); y las generadas en violación a normas disciplinarias, es decir, faltas establecidas por los Acuerdos Municipales que

aprueban los reglamentos internos de personal, a falta de una Carrera Administrativa Municipal, y en su defecto la Ley 9 de 1994 con sus modificaciones; además de las causales de destitución establecidas en el artículo 76 de la Ley 16 de 2016 (ver arts. 72, 74, 75 y 76).

En cuanto a la autoridad competente para aplicar la sanción siempre será el alcalde, es decir, es autoridad competente en ambos supuestos; faltas éticas y faltas disciplinarias,

En cuanto al ente que realiza la investigación, ante casos de violaciones a la ética la Ley establece que debe ser la Comisión Técnica Distrital.

En las faltas disciplinarias, el ente encargado de la investigación dependerá de lo establecido en los reglamentos sobre el régimen disciplinario aplicado por el Municipio; condicionándose que, para aplicar la sanción de destitución deberá contarse con concepto previo de la Comisión Técnica Distrital, en el sentido de favorecer la medida de destitución.

Por lo anterior, tratándose de faltas disciplinarias cuya sanción no sea la destitución, somos del criterio que el procedimiento no exige el conocimiento de la Comisión Técnica Distrital, a través de la investigación o de dar concepto favorable a las medidas de amonestaciones verbales o escritas; o suspensiones.

Con muestras de aprecio y consideración.

Atentamente,



**Ewyn Celso Arcia González**  
Jefe-Secretario Provincial de Coclé  
Procuraduría de la Administración



*Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá Teléfonos: 906-06-06, 906-06-47  
E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)

